



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

QUERRELA OFICINA ANTICORRUPCION - SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES URGENTE EMBARGOS PREVENTIVOS - INHIBICION GENERAL DE BIENES - MEDIDA DE NO INNOVAR SOBRE SOCIEDADES.

Señor Juez:

Ignacio Martín Irigaray, Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Tamara Pavlovsky, abogada de dicho organismo, con domicilio legal en la calle Tucumán 394 de esta Ciudad, en la causa n° 9862/2012 caratulada: “Liuzzi Carlos Emilio s/enriquecimiento ilícito”, nos presentamos ante V.S. y decimos:

Objeto:

Que con arreglo a las previsiones del Art. 23, del Código Penal, Art. 518, tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y los artículos 26 y 31 de la Convención De las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley 26.097 (B.O. del 9/06/2006), solicitamos a V.S. que se dispongan medidas cautelares sobre el patrimonio de los imputados Carlos Emilio Liuzzi y Thaiss del Corazón del Jesús Hidalgo y las sociedades que integren; ello, con el fin de evitar posibles maniobras de insolvencia tendientes a hacer desaparecer los bienes con los que eventualmente los nombrados deberán responder.

Medidas Cautelares que se solicitan:

Esta querrella entiende que se encuentran reunidos en autos los elementos suficientes para que V.S. disponga medidas cautelares tendientes a preservar los bienes de posible origen ilícito ingresado a los patrimonios de los imputados.

a) Justificación del pedido:

En fecha 14-11-2016, esta querrela efectuó una presentación en los términos del art. 199 del C.P.P.N. Cfr. (fs.766/771).

A partir de allí se llevaron a cabo importantes medidas probatorias en relación al patrimonio del funcionario y su entorno familiar.

A esta altura del proceso, esta querrela entiende que existen inconsistencias patrimoniales suficientes que denotan un incremento injustificado del patrimonio de Liuzzi y su esposa, que le permitirían a V.S disponer las medidas cautelares solicitadas en esta presentación.

Dichas inconsistencias consisten en:

1) El origen de los fondos que le permitieron a Liuzzi la compra del inmueble sito en la calle Azucena Villaflor nro. 489/495/497, Unidad Funcional nro. 227, Piso 35, y sus unidades complementarias, esquina Aime Paine nro. 1272/1282/1332/1342, esquina Martha Salotti nro.540/550 y 560 de esta ciudad, a la empresa Mulleris sa por un valor de u\$s 808.000 dólares equivalente a \$ 3.272.400 pesos en fecha 28-02-2011.

De la escritura nro. 56, surge que Mulleris SA le vendió a Carlos Emilio Liuzzi el inmueble señalado por un valor de u\$s 808.000 dólares; importe que fue abonado con anterioridad a la fecha de la escritura y desde la suscripción del boleto de compraventa de fecha 18-11-2010 y su adenda de fecha 24-01-2011.

De la Declaración Jurada presentada ante la OA al 31-12-2010, surge que Carlos Emilio Liuzzi declaró un crédito con la empresa Mullieris SA por un valor de por \$ 938.088 pesos y, en el rubro depósitos y dinero en efectivo, la suma declarada ascendió a un valor de \$ 241.616 pesos. Asimismo en el año 2011, declaró en el rubro - ingresos por venta de bienes inmuebles, un campo en la zona de



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

Guatallaray, localidad de Tupungato, Provincia de Mendoza, por un valor de \$ 2.962.700 pesos, en fecha 29-12-2011.

Por lo tanto, entre la fecha de la suscripción del boleto de compraventa de fecha 18-11-2010 y la fecha de la escrituración 28-02-2011, Liuzzi no contaba con los fondos suficientes para llevar a cabo la compra del inmueble cuestionado; ello, toda vez que la compra del inmueble fue por un valor de \$ 3.272.400 pesos y de acuerdo a lo declarado por Liuzzi en el año 2010, éste sólo contaba con acreencias con la empresa Mulleris SA por un valor de \$ 938.088 pesos.

Ahora bien, respecto a la venta del campo ubicado en la localidad de Tupungato Provincia de Mendoza, amén de no haberse aportado documentación al respecto, la misma se llevó a cabo en fecha 29-12-2011 y el pago total del inmueble fue cancelado entre la fecha de la suscripción del boleto de compraventa y la fecha de escrituración, o sea entre el 18-11-2010 y el 24-01-2011, siendo los fondos para afrontar dicha operación claramente insuficientes.

2) El origen de los fondos que le permitieron a Thaiss del Corzón de Jesús Hidalgo la compra del inmueble sito en la calle Olga Cossettini 1112, Piso 9º, Unidad Funcional nro. 300 y la unidad complementaria nro. 41 y 32, ubicadas en el primer subsuelo todas del inmueble denominado “Edificio Olga Cossettini”, que forma parte del emprendimiento “Bayres Madero”.

De acuerdo a la escritura nro. 103, surge que Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo le compró a Diego Martín Scotti el inmueble señalado en fecha 1- 06- 2012, por un valor de u\$s 330.000 dólares, equivalente a \$ 1.481.700 pesos.

Respecto a la forma de pago del inmueble, de la escritura mencionada surge que u\$s 220.000 dólares, equivalente a \$ 987.800 pesos, fueron abonados antes de la fecha de la escritura, y u\$s 110.000 dólares, equivalentes a \$ 493.900 pesos, fueron abonados en ese acto, en efectivo, a través de una hipoteca con el Banco Nación.

En primer lugar, Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo pretende justificar los \$ 987.800 pesos abonados antes de la escritura, a través de un mutuo que acordado con el vendedor Diego Daniel Scotti y, por otro lado, a través de ingresos propios por un valor de \$ 591.700 pesos.

Respecto a Scotti por un lado, fue quien le vendió a Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo el inmueble cuestionado, y a su vez fue quien le prestó fondos para llevar a cabo la operación referida. Sumado a ello Scotti resultó ser el esposo de la hermana de Carlos Emilio Liuzzi, María Silvina Liuzzi. Es decir que Diego Scotti, era el cuñado de Carlos Liuzzi, esposo de Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo. Todo ello resulta al menos llamativo.

En segundo lugar, respecto a los ingresos propios con los cuales pretende justificar parte de los \$ 987.800, surge de la declaración jurada presentada ante la AFIP (F 762/A) del año 2011 y de la DDJJ presentada ante la OA, que la Sra. Hidalgo sólo había declarado dinero en efectivo, por un valor de \$ 200.000 pesos.

En relación a ello, de la declaración jurada de ganancias presentada en el año 2012, Hidalgo declaró ingresos de 4ta categoría, por un valor de \$ 957.509 pesos, distribuidos de la siguiente forma: ingresos percibidos en relación de dependencia, por un valor de \$ 312.415 pesos e ingresos percibidos en carácter de honorarios profesionales por un valor de \$ 645.094 pesos.

Respecto a los ingresos totales declarados ese año, sólo se encuentran justificados los ingresos percibidos en relación de dependencia; ya que los ingresos percibidos en concepto de honorarios profesionales, carecen de toda documentación respaldatoria.

Como corolario de todo lo expuesto surge que Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo no pudo justificar los \$ 957.509 pesos, que utilizó como parte de pago para la compra del inmueble cuestionado. Por un lado, resulta dudoso el movimiento de fondos llevado a cabo a raíz del mutuo otorgado por Diego Daniel Scotti y, por el



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

otro, respecto a los ingresos percibidos en concepto de honorarios profesionales por un valor de \$ 645.094 pesos, no se aportó documentación que pudiese justificar tales ingresos.

3) El origen de los fondos que le permitieron al funcionario y a su esposa la compra del inmueble sito en la calle Azucena Villaflor nro. 489/495/497, Piso 42, Unidad Funcional nro. 234 y cocheras Unidad Funcional nro. 72, 73, 74 y b 73.

De la escritura nro. 60, de fecha 22 de marzo de 2013, surge que Carlos Emilio Liuzzi y Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo compraron el departamento señalado por un valor de \$ 7.500.000 pesos, de la siguiente forma: a) \$ 3.000.000 pesos fueron entregados al vendedor , Trinitario Casanova Abadía con anterioridad a la fecha de la escritura; b) \$ 3.420.000 pesos se abonaron en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 95.000 pesos cada una; y c) \$ 1.080.000 pesos, que la parte compradora canceló a través de la cesión de derechos, acciones y obligaciones sobre la promesa de compraventa y cesión de promesa de venta, a favor del vendedor, para que este adquiriera el inmueble de propiedad de la compradora, identificado como Unidad Funcional nro. 601, del Edificio Yoo, de la Ciudad de Punta del Este, en la República Oriental del Uruguay.

Ahora bien, de la Declaración Jurada presentada por el funcionario ante la OA durante el año 2012, en el punto 11) denominado “observaciones” surge que los \$ 3.000.000 entregados en efectivo con anterioridad a la fecha de la escritura, tuvieron su origen en la venta del departamento sito en la calle Azucena Villaflor 489, Piso nro. 35, Unidad Funcional nro. 227.

Respecto a ello, cabe destacar que no se visualizó documentación de respaldo de dicha operación de venta, que permita validar tanto el importe como la forma de cancelación. Recordemos que el funcionario le compró a la sociedad Mulleris SA dicho inmueble por un valor de u\$s 808.000 dólares, en fecha 28-02-2011,

lo cual de acuerdo a lo explicado en el punto I, a criterio de esta querrela no se encuentra justificado.

Asimismo, en ese mismo punto, declaró haber recibido de su cónyuge la suma de \$ 2.650.000 pesos de los cuales \$ 1.080.000 pesos corresponden a la cesión del inmueble de Punta del Este, de propiedad de su esposa, al vendedor Casanova Trinitario Abadia y el resto del dinero en efectivo \$ 1.570.000 pesos fue cedido por su esposa.

En relación a esto último, recordemos que en las declaraciones juradas de ganancias, la esposa de Liuzzi declaró haberle cedido la cantidad de \$ 1.570.000 pesos que le permitieron utilizarlos para gastos de consumo. De la lectura de las DDJJ del impuesto a las ganancias presentadas ante la AFIP en el año 2013 Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo declaró ingresos de 4ta categoría por un total de \$ 1.994.190 pesos, de los cuales \$ 463.261 pesos fueron declarados como ingresos percibidos en relación de dependencia, mientras que el resto de los ingresos \$ 1.530.929 pesos, habrían sido percibidos por honorarios profesionales.

En relación a estos últimos, tal como señalamos en el punto II, no se adjuntó documentación respaldatoria. A tales efectos solamente se aportó la factura nro. 0001-00000052, a nombre de Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo por un valor de \$ 260.004 pesos, de fecha 18 de marzo de 2013, vacía de contenido; siendo este el único documento adjuntado para intentar acreditar los ingresos por un valor de \$ 1.530.929 pesos.

Por lo tanto, de lo expuesto surge que el origen de los \$ 3.000.000 pesos que Liuzzi pretendió incorporar a su patrimonio, para cancelar la totalidad de la compra del inmueble cuestionado, no encuentra justificación en sus ingresos ni en los de su esposa.

En razón de todo lo expuesto, esta querrela entiende que se encuentran reunidos en autos los elementos suficientes para que V.S. disponga medidas



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

cautelares tendientes a preservar los bienes de posible origen ilícito ingresado al patrimonio de los imputados.

A juicio de esta parte, la medida cautelar reviste un carácter trascendental por cuanto aquella medida es la más idónea para asegurar en el futuro, y ante el eventual caso de una sentencia condenatoria, la imposición de un decomiso del producto del delito en los términos del art. 23 del Código Penal; y de ese modo, poder lograr un efectivo recupero de activos.

b) La previsión del art. 23 del Código Penal.

Sumado a ello, el ordenamiento sustantivo prevé que las medidas cautelares pueden ser dictadas no solo para garantizar un posible decomiso de las ganancias provenientes del delito sino también para **“evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes”**

Ese fin, en un hecho de las características del aquí investigado, impone que ante la más mínima demora a la hora de mantener identificado el patrimonio y los movimientos económicos de los imputados, podría frustrar de manera definitiva cualquier pretensión vinculada a evitar las circunstancias mencionadas por el art. 23 del C.P.-

Como V.S. conoce, para la adopción de las medidas solicitadas, no se requiere un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino, por el contrario, es necesario un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho.

Ello se encontraría en oposición a la finalidad del instituto cautelar: Atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual, agota su virtualidad.

c) Tratados internacionales de aplicación al caso.

No solo nuestro derecho justifica la adopción de la medida impetrada sino también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Y ello es así puesto que, expresamente, nuestro país se ha obligado a través de dicho documento multilateral a “optimizar sus herramientas para la prevención y combate de la corrupción”.

La convención citada define embargo preventivo como una “prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente” convirtiéndose en el único modo posible para no solo prevenir sino dilucidar hechos de corrupción que por sus características son de difícil investigación.

En esa inteligencia me permito recordar a V.S. que en el artículo 31 de la citada Convención nuestro país se comprometió con las siguientes medidas:

Inciso 1º: “Cada Estado parte adoptará en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: ... Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponde al de dicho producto”. (Apartado a).

Inciso 2º: “Cada Estado parte adoptará, las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1º del presente artículo con miras a su eventual decomiso”.-

Por otro lado, debe indicarse, que la Convención dedica todo su capítulo V a la Recuperación de activos, que su art. 51 establece que: “ la restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a ese respecto.”. Y que el artículo 54, 1 inciso c) insta a los Estado Parte a considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes, (refiriéndose a los adquiridos mediante la comisión de un



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

delito tipificado con arreglo a la Convención) sin que medie condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivos de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”.

En función de la normativa internacional citada, que por aplicación del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tiene una jerarquía superior a las Leyes de la Nación, la decisión de adoptar las medidas necesarias para asegurar el eventual decomiso de los bienes que resulten ser el producto del delito, o de los bienes en que ellos se hayan transformado o con los que se haya mezclado, resulta ajustada a derecho.

En relación a la naturaleza de la cuestión planteada no puede soslayarse la relevancia que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción CNUCC (Aprobada por ley 26.097, del 9-06-2006) ha asignado al decomiso del producto del delito, como tampoco los compromisos asumidos por los Estados Parte en materia de recupero de activos.

No debe perderse de vista, en este sentido, los estándares exigidos por los Tratados Internacionales con los cuales el Estado Nacional se ha comprometido, que demandan la incorporación del decomiso de las ganancias del delito como una acción primordial en la lucha contra la corrupción. Debe destacarse que en la última década la cuestión relativa al recupero de activos ha tomado una especial trascendencia a nivel mundial, llegando a convertirse en uno de los ejes cruciales en la lucha contra la corrupción. Esa relevancia ha quedado definitivamente plasmada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscripta en Mérida, México, en diciembre de 2003 y aprobada por la Argentina mediante ley 26.097. Allí los Estado parte decidieron poner un especial énfasis en el tema de recupero de activos. Al respecto, puede señalarse que, por ejemplo en un preámbulo, entre otros puntos, se destacó la decisión de los Estados parte en “prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de

activos”; o también que, en su artículo 1º, inciso b) se establece como una de las finalidades de la Convención el “promover, facilitar, y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluída la recuperación de activos”.

Alcance de la medida propuesta:

Con el fin de que las medidas cautelares no se conviertan en un remedio ilusorio y que el eventual decomiso que caiga sobre los imputados no se vea frustrado, solicitaremos una serie de medidas a disponerse respecto de sus patrimonios consistentes en:

1. Trabajar **embargo sobre los bienes ya identificados a nombre de los imputados** hasta cubrir la suma que V.S. estime razonable y adecuada para evitar la frustración de los fines de la medida.
2. Proceder a la **anotación de una medida de no innovar sobre todas las acciones, cuotas o participación en sociedades comerciales** a nombre de los imputados.

Consideraciones Finales:

Lo que con esta medida se pretende es cumplir con el principio de justicia que impone, más allá de las sanciones de carácter penal contra los responsables, la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito; ello, sin perjuicio de que los beneficiarios sean personas físicas o de existencia ideal.

Lo que se busca entonces, es recuperar los bienes que fueron producto del delito. En ese sentido se ha dicho que es procedente una medida cautelar cuando merced a ella “se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual” (cfr.



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción**

CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001).

Ese principio también surge de la doctrina de la Corte Suprema que establece que “los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).

PETITORIO:

En función de las razones expuestas a lo largo de esta presentación solicitamos que V.S.

- 1) Haga lugar a las medidas solicitadas, tendientes a inmovilizar el patrimonio de los imputados y hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA



***Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción***